

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 2 DE ABRIL DE 1952

NÚMERO 11.746

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 22 de 15 de Febrero de 1952, sobre Prenda Agraria.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Departamento de Gobierno

Resolución N° 35 de 28 de Febrero de 1952, por la cual se concede unas vacaciones.
Resolución N° 36 de 28 de Febrero de 1952, por la cual se respecta una consulta.
Resolución N° 37 de 29 de Febrero de 1952, por la cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 107 de 1 y 2 de Marzo de 1952, por los cuales se hacen unos cambios.
Resolución N° 21 de 1 de Marzo de 1952, por la cual se inscribe en el libro de control de la propiedad literaria y artística una obra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 202 de 11 de Marzo de 1952, por el cual se modifica el segundo conde de la ley N° 27 de 1951.
Solicitudes, renovaciones, trasposes y registros de marca de fabrica.
Avisos e Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

SOBRE PRENDA AGRARIA

LEY NUMERO 22
(DE 15 DE FEBRERO DE 1952)
Sobre Prenda Agraria.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1°—Para garantizar los préstamos que reciban, en dinero o en especies, podrán los agricultores o ganaderos, así como las entidades por ellos constituidas, pignorar, conservando la tenencia:

a). Las Máquinas, aperos e instrumentos de labranza, así como las cosas destinadas a la explotación agrícola.

b). Los animales de cualquier especie, y sus productos.

c). Los frutos de cualquier naturaleza, cosechados o pendientes, así como la madera y arbolado.

No obstante su condición de propietario de las cosas pignoradas, al conservar el deudor la prenda en su poder, adquirirá el carácter de depositario retribuido, y las responsabilidades inherentes a tal condición legal, siéndole de aplicación, por lo tanto, las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Artículo 2°—Los bienes afectados en prenda, garantizarán al acreedor, con privilegio especial, el importe del préstamo, intereses y gastos, en los términos de los respectivos contratos y de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. En caso de venta voluntaria o forzosa de los bienes constituidos en garantía prendaria, el producto de ello se distribuirá en la forma y el orden siguiente:

1) Pago de los gastos judiciales que se hubieren ocasionado por el depósito, administración y remate de los bienes.

2) Pago de los impuestos fiscales que se adeuden sobre los mismos bienes.

3) Pago de los intereses y del capital del préstamo.

Sin embargo, la prenda agraria no afectará los derechos del propietario del suelo por un año de arrendamiento vencido, o la capacidad paga-

dora en especie por el uso o goce del terreno durante el mismo tiempo, adeudado con anterioridad a la constitución de la prenda.

Artículo 3°—No podrán ser pignorados los bienes a que se refiere la presente Ley, cuando por virtud de hipoteca constituida sobre la finca, de un contrato de prenda precedente o de cualquier otra obligación estén aquellos afectados por algún gravamen.

Artículo 4°—El contrato de prenda agraria podrá constituirse por escritura pública o privada; pero en ningún caso producirá efecto con relación a terceros, sino desde la fecha de su inscripción, la cual deberá verificarse por cualquiera de las partes dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato. La inscripción se verificará en la Oficina del Registro Público y en la Secretaría de la Gobernación de la Provincia respectiva, en un libro especial que se denominará "Libro Registro de Prenda Agraria", abierto para ese fin, con los demás libros auxiliares que determine el respectivo Decreto reglamentario que se dicte. Cuando el contrato de prenda agraria se haga constar en documento privado, se extenderá en un doble ejemplar, uno para cada parte contratante, y en caso de pérdida o extravío del certificado original de prenda que el Registrador habrá de expedir al acreedor, podrá este funcionario expedir un nuevo certificado, dejando al pie del mismo constancia clara de esta circunstancia y notificando al deudor sobre el particular.

Artículo 5°—En la escritura de constitución de la prenda se hará constar:

1) El nombre y apellido o razón social del prestamista y del prestatario; la nacionalidad, edad, profesión, estado civil y domicilio de los contratantes o de sus representantes, en su caso.

2) La cantidad del préstamo y la del interés estipulado, que no podrá ser mayor del siete por ciento anual; la fecha de vencimiento de aquel y de como y donde deberá haber de efectuarse el pago; y la forma en que se acordó pagar el cumplimiento de la obligación garantizada y el abono de la cantidad que se señale para costas y gastos con los bienes que se pignoran.

3) La aplicación agraria a que se destina el dinero o la cosa prestada.

4) Relación detallada de los bienes en que consiste la garantía, señalando su naturaleza.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:
Bello de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Bello de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

valor, cantidad, estado y demás circunstancias que sirvan para individualizarlos o identificarlos con arreglo a las prácticas establecidas respecto de los mismos, debiendo determinarse, cuando se trate de bienes que han de permanecer siempre en el mismo inmueble, aquel en que se hallaren, y, en otro caso, cómo en el de ganados, aperos y demás implementos propios de la actividad agrícola o ganadera, el lugar o lugares en que se hallen ordinariamente para su utilización.

5) El nombre y circunstancias de la persona en cuyo poder se encuentren ocasionalmente los bienes pignorados, si no fuese el mismo pignorante, la cual deberá comparecer en el documento por sí o por medio de representante celebrado con expresión de todas sus circunstancias.

6) El precio a que dichos bienes, individualmente o en conjunto, han de ofrecerse en subasta, en el caso de incumplimiento de la obligación que se garantiza.

7) La entrega del capital prestado, cuyo plazo de devolución no podrá exceder de cuatro años.

8) La conformidad del prestamista con que, en el caso de incumplimiento de la obligación, se proceda a la venta judicial en pública subasta de los bienes pignorados, y del deber que contrae, con las responsabilidades penales consiguientes, si no lo cumpliere, de tener para tal caso dichos bienes a la disposición del adjudicatario o adjudicatarios en las subastas que se celebren, o del acreedor, en su caso.

9) La declaración del prestario respecto de que los bienes dados en prenda no se hallan afectados al cumplimiento de ninguna otra obligación.

10) La clase de contrato, cuando el prestario tenga el carácter de arrendatario, que haya celebrado con el propietario de la finca, no pudiendo pignorar, al tratarse de aparcería, sino la parte proporcional de los frutos que le corresponda. Los bienes afectados con prenda agraria, cuya tenencia conserve el deudor, habría de estar asegurados por cuenta de éste, debiendo hacerse constar en el documento acreditativo del préstamo los riesgos asegurados, el monto del seguro, y el nombre de la Compañía aseguradora, que deberá ser de reconocida solvencia. Este seguro no aprovechará en ningún caso al acreedor hipotecario en perjuicio del acreedor pignoraticio.

11) Lugar y fecha en que el documento se otorga, con la firma de los contratantes.

Artículo 6°—Verificada la inscripción en el Registro, el encargado del mismo entregará al acreedor un "certificado de prenda" en el que hará constar el nombre de los contratantes, importe y fecha de vencimiento del préstamo con determinación de los intereses fijados, especie, cantidad y localización de las cosas dadas en prenda y fecha de la inscripción. Tratándose de ganados o de productos de la ganadería, dichos certificados especificarán la clase de ganado, grado de mestización, número, edad, sexo, marca, hierro o señal que los distinga, y en cuanto a los productos, su especie, calidad, peso y número.

Artículo 7°—El certificado de prenda que el encargado del Registro expida al acreedor pignoraticio podrá ser negociado por éste por medio del endoso. En tal caso el endosatario adquirirá todos los derechos que correspondan al endosante. El endoso contendrá:

1) Nombre y apellido, o razón social, y domicilio del endosatario.

2) El concepto en que el endosante se declara reintegrado del crédito.

3) El lugar y la fecha del endoso y la firma del endosante con la del Secretario de la Gobernación de la Provincia respectiva, o de dos testigos de conocimiento.

El endoso no producirá efecto alguno respecto del deudor ni de terceros, sin su correspondiente inscripción en el Registro y en la Secretaría de la Gobernación de la provincia donde se hallen los bienes.

Artículo 8°—El deudor podrá usar los bienes pignorados que conserve en su poder sin menoscabo de su valor, y estará obligado a realizar los trabajos y gastos necesarios para su conservación, reparación y administración, así como para la recolección en su caso. Para que el deudor pueda trasladar los bienes pignorados fuera del lugar de la explotación agrícola o pecuaria en que se hallaren en el momento de la celebración del contrato, deberá obtener permiso escrito del acreedor, indicándole con precisión el lugar a donde van a ser trasladados. Cuando dicho traslado tenga carácter permanente, deberá ser comunicado por el deudor al Registro y a la Secretaría de la Gobernación de la provincia para que se haga la debida anotación al margen de la inscripción. La infracción de esta disposición constituirá presunción de fraude, pudiendo el acreedor solicitar del Juez de Circuito respectivo el embargo de los bienes para la cancelación de la prenda, o que los mismos sean devueltos al lugar en que se hallaban. Si el traslado de los bienes pignorados fuese temporal, proponiéndose el deudor hacerlos regresar al lugar en que se hallaban, sólo deberá comunicarlo a la Secretaría de la Gobernación de la provincia a los efectos de la anotación marginal, una vez obtenido el oportuno permiso escrito del acreedor.

Artículo 9°—Cuando el deudor pignoraticio hiciere mal uso de los bienes dados en prenda, descuidare su conservación o los deteriorase, siendo el deterioro de consideración, podrá exigir el acreedor la devolución de la cantidad prestada o la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las demás responsabilidades, en su caso.

Artículo 10.—Si los bienes sobre los cuales se

constituye la prenda pertenecieran a explotaciones agrícolas o ganaderas situadas en lugares pertenecientes a provincias distintas, las inscripciones y anotaciones que procedan se verificarán en la Secretaría de la Gobernación de cada una.

Artículo 11.—En caso de fallecimiento del deudor tendrá derecho el acreedor a solicitar que un tercero se constituya en depositario de los bienes pignoralos. El procedimiento que habrá de seguirse para ello se reducirá a acreditar ante el Juzgado de Circuito, o Municipal, según que la cuantía del préstamo sea o no mayor de quinientos balboas, la existencia del contrato de prenda y la defunción del deudor. Sin más trámite, el Juzgado decretará la constitución del depósito en poder del tercero que el acreedor designe, que habrá de ser necesariamente uno de los herederos del deudor, si los tuviere y fuera alguno de ellos mayor de edad. Cuando sean menores de edad se constituirá depositario a la persona que aparezca, por lo pronto, encargada del cuidado de los menores, hasta que al designarse tutor, se encargue éste del depósito. Si el deudor no tuviere herederos, el Juez designará depositario, con la aprobación del acreedor, a un vecino honorable del lugar.

Artículo 12.—Los bienes sobre los que se constituya la prenda podrán ser enajenados por el deudor, pero no podrá verificarse la entrega de ellos al comprador, sin que esté cubierto totalmente el crédito garantizado, con los intereses correspondientes, debiendo hacerse constar el pago al pie y al dorso del certificado de prenda, en nota suscrita por el acreedor. El certificado, con la nota de recibo suscrita por el acreedor será entregado al deudor como comprobante del pago efectuado y para la cancelación de las inscripciones del contrato de prenda hechas en el Registro de la Propiedad y en la Secretaría de la Gobernación de la provincia.

Cuando el precio convenido para la venta realizada por el deudor sea inferior al total importe del crédito, el acreedor tendrá derecho preferente para adquirir por dicho precio los bienes de que se trata, subsistiendo su crédito por la diferencia entre éste y aquel.

Artículo 13.—La venta de inmuebles cuya cosecha pendiente, productos o árboles, estén constituidos en prenda debidamente registrada, no comprenderá la tradición de dichos bienes, a menos que el adquirente pague el crédito garantizado.

Artículo 14.—Mientras se halle en vigor el contrato, el acreedor podrá comprobar la existencia de los bienes pignoralos e inspeccionar el estado de los mismos. La resistencia del deudor al cumplimiento de esta obligación, después de la provincia donde el contrato se haya inscrito, dará lugar a que la obligación se considere vencida.

En el contrato podrá estipularse que el deudor pasará al acreedor, periódicamente, una descripción del estado de los bienes pignoralos, así como una relación de la forma de venta de los ganados y productos en las épocas convenientes, siempre sobre la base de que el precio de la venta se aplicará al pago de la deuda, según lo establecido en el artículo 12.

Artículo 15.—El deudor podrá, en cualquier

tiempo, liberrar los bienes dados en prenda agraria, pagando la suma adeudada con sus intereses, debiendo, para quedar liberado de la obligación contraída, obtener del acreedor el certificado expedido por el Registro, con la correspondiente nota de recibo.

Si el acreedor se negare a recibir la suma prestada o fuere desconocido, porque resultare ser un endosatario que no hubiera ejercitado el derecho de inscribir su endoso en la Secretaría de la Gobernación de la provincia ni en el Registro Público, el deudor podrá consignar judicialmente la suma debida, quedando en ese caso libres de gravamen los bienes pignoralos. Si la consignación tuviere lugar antes del vencimiento del plazo, deberá comprender los intereses hasta dicho vencimiento, a menos que otra cosa se hubiere pactado al respecto en el contrato de constitución de la prenda. La cancelación de la inscripción la hará el encargado del Registro y el Secretario de la Gobernación de la provincia respectiva, mediante la presentación que se haga a dichos funcionarios de una certificación del Juez de Circuito o Municipal, según que la cuantía de la deuda exceda o no de quinientos balboas, ante quien se haya efectuado la consignación, en que conste ésta, la notificación al acreedor, si pudo efectuarse, y la aceptación expresa o tácita de éste. Puede también cancelarse la inscripción en cualquier tiempo, a solicitud del deudor, con la presentación del certificado de prenda endosado a éste por el último tenedor, o con la nota de pago suscrita por el acreedor a que se refiere el artículo 12.

Artículo 16.—Vencido el plazo estipulado para el pago de la cantidad debida, y no habiéndose efectuado, el acreedor podrá solicitar del Juzgado de Circuito la venta judicial de los bienes pignoralos con citación del deudor. Si el valor en venta de dichos bienes no alcanzare a cubrir el importe del crédito, intereses y gastos de todo género, el acreedor conservará su derecho contra el deudor por la diferencia.

Artículo 17.—Cuando en el contrato de prenda agraria se hubiere estipulado que el deudor cancelará la obligación por medio de pagos parciales y periódicos, la falta de pago por parte del deudor, de dos plazos consecutivos en las fechas en que debiera hacerlo, autoriza al acreedor para solicitar y obtener del Juzgado de Circuito respectivo el embargo de los bienes para la cancelación de la prenda, con el abono de los intereses que faltaren hasta el vencimiento del plazo originalmente pactado.

Artículo 18.—El certificado de prenda agraria presta mérito ejecutivo, tanto cuando se ejercita la acción personal contra el deudor y los endosantes, como cuando se ejercita la acción real contra el tenedor de la cosa o cosas pignoralas, para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda y, en su caso, sobre la suma del seguro, y para exigir del deudor y endosantes el pago de la obligación, intereses, gastos y costas. La acción se promoverá, en todo caso, ante el Juez de Circuito del lugar convenido para el pago, del domicilio del deudor, o del lugar donde estén situados los bienes, a opción del acreedor.

Artículo 19.—La acción ejecutiva del certificado de prenda agraria y la venta de los bienes

pignorados será sumaria y verbal, no admitiéndose más que las siguientes excepciones:

- 1) Falsedad del documento original constitutivo de la prenda.
- 2) Pago.
- 3) Error de cuenta.

En los casos de muerte, incapacidad, ausencia, concurso o quiebra del deudor, la acción se iniciará y continuará con los respectivos representantes legales, y si estos no se presentaren en el juicio después de ocho días de citados personalmente, el Juez les nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá la causa.

En ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la presentación de la demanda y el remate de los bienes pignorados.

Artículo 20.—Para conservar sus derechos contra los endosantes, el tenedor del certificado deberá iniciar su acción sobre los bienes pignorados dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de la obligación prendaria, y una vez liquidada ésta, y aplicado al pago de ella el producto de los referidos bienes, podrá aquel dirigir su acción por el saldo, si lo hubiere, contra el deudor y endosante, a la vez o sucesivamente, en las condiciones establecidas para los deudores solidarios, pudiendo pedirse embargo preventivo en caso de notoria desvalorización de la prenda. Entablada la acción no se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes afectados al contrato, con excepción de las que correspondan al privilegio del propietario del suelo por el precio del arrendamiento a que se refiere el artículo 2.

Artículo 21.—Es nula toda convención que faculte al acreedor para apropiarse de los bienes dados en prenda fuera del remate judicial, o que implique renuncia del deudor a los trámites legales de la vía ejecutiva, en caso de falta de pago.

Artículo 22.—El deudor que abandone las cosas dadas en prenda agraria o que descuide su conservación, con daño del acreedor, incurrirá en la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión, según la importancia del daño y el grado de malicia, sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario.

Artículo 23.—El deudor que disponga de las cosas dadas en prenda como si no estuvieren gravadas, o que constituya prenda sobre bienes ajenos asegurando sólo propios, o sobre estos como libres, estando gravados, incurrirá en pena de prisión de uno a tres años, si el perjuicio no excediere de cinco mil balboas; pasando de esta suma, la pena podrá elevarse hasta cinco años. Si el daño fuere inferior a quinientos balboas, se aplicará la pena de acuerdo con la graduación del artículo anterior.

Artículo 24.—A los efectos de esta Ley, los funcionarios que tendrán derecho a percibir los honorarios que en la misma se mencionan son los siguientes:

Por la inscripción en el Registro de los contratos de prenda agraria, expedición de certificados de prenda, anotación de endoso de los mismos y asientos de cancelación, un balboa. Por anotaciones marginales y certificaciones en que

conste la existencia o no de prenda sobre determinados bienes, cincuenta centésimos.

Por la inscripción en la Secretaría de la Gobernación de los contratos de prenda, endoso de los certificados y asientos de cancelación, un balboa. Por anotaciones marginales, cincuenta centésimos.

Artículo 25.—Quedan derogadas todas las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio sobre prenda que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 26.—Los artículos 21 y 22 de esta Ley quedan incorporados al Código Penal.

Artículo 27.—La presente Ley empezará a regir noventa días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FÁBREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 15 de Febrero de 1952.

Ejécútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 35.—Panamá, Febrero 28 de 1952.

El señor J. A. Pretelt, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha informado al Órgano Ejecutivo en nota N° 169-2 del 22 de Febrero actual, que a partir del día 6 de Marzo próximo, hará uso de un (1) mes de vacaciones a que tiene derecho, con base en el artículo 69 de la ley 61 de 1946.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor J. A. Pretelt, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, un (1) mes de vacaciones, a partir del día 6 de Marzo próximo, y llamar al Lic. Roque J. Gálvez para que en su carácter de Suplente personal del Magistrado Pretelt, ejerza las funciones del titular mientras dure su ausencia.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RAUL DE ROUX.

RESUELVESE UNA CONSULTA**RESOLUCION NUMERO 36**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 36.—Panamá, Febrero 28 de 1952.

El señor Herbert Leslie Nelson, portador de la cédula de identidad personal N° 47-48465, ha consultado al Ejecutivo lo siguiente:

“1º Puede una persona, sin tener autorización del Poder Ejecutivo, ejercer las funciones de Intérprete de los Juzgados de Policía, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 2140 del Código Administrativo, que exige tal formalidad?”

2º Son válidas, o por el contrario nulas, conforme al Art. 5º del Código Civil, las interpretaciones que hace un Intérprete de Juzgado, sin haber llenado la formalidad a que alude el Art. 2140 citado?”

Hago esta consulta en vista de que en el Juzgado Nocturno de Policía de Colón, ha sido nombrado por el Alcalde Municipal de este distrito una persona que no reúne los requisitos indispensables para desempeñar las funciones de Intérprete Público”.

Para dilucidar los puntos consultados se considera:

El artículo 2140 del Código Administrativo dice que, para los efectos legales, “son intérpretes públicos los que tengan el carácter de tal, en virtud de autorización del Ejecutivo conferida con las formalidades exigidas por los artículos 2141 y 2142. El artículo 2144 del mismo Código dice que son Intérpretes Oficiales los Intérpretes Públicos que reciben sueldo de la Nación o de los Municipios. Las disposiciones legales citadas son claras y no necesitan interpretación por vía de consulta.

Con relación al punto 2º contenido en el memorial del señor Nelson, éste se refiere al caso concreto de la nulidad de las actuaciones del Intérprete del Juzgado Nocturno de Policía de Colón, de quien dice el peticionario que no ha llenado los requisitos exigidos por el Título XVII del Libro Cuarto de dicho Código para obtener el título de Intérprete Público. El Ejecutivo carece de atribución para resolver por vía de consulta casos administrativos, ya que la finalidad de la consulta, conforme al Ordinal 20 del Artículo 144 de la Constitución, y el Ordinal 8º del Artículo 629 del Código Administrativo, es aclarar puntos dudosos relativos a la manera de aplicar las leyes de los ramos Administrativo y Fiscal.

Por las razones expresadas,

SE RESUELVE:

1. Para ejercer las funciones de Intérprete Oficial, con sueldo pagado del Tesoro Nacional o Municipal, se necesita tener título de Intérprete Público concedido mediante resolución del Órgano Ejecutivo.

2. No procede la resolución del punto 2º de la consulta del señor Herbert Leslie Nelson, re-

lativo a la nulidad de las actuaciones del Intérprete Oficial del Juzgado de Policía Nocturno de la ciudad de Colón.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBLADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RAUL DE ROUX.

CONCEDESE UNA LICENCIA**RESOLUCION NUMERO 37**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 37.—Panamá, Febrero 29 de 1952.

Don Luis A. Carrasco M., Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha solicitado a este Ministerio licencia para separarse de su cargo durante quince (15) días, con derecho a sueldo a partir del día 1º de Marzo de 1952, por motivo de enfermedad comprobada, con base en el artículo 24 de la Ley 61 de 1946.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al Magistrador don Luis A. Carrasco M., 15 días de licencia con derecho a sueldo a partir del día 1º de Marzo próximo, y llamar a ejercer el cargo al Suplente señor Rubén Miró.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBLADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RAUL DE ROUX.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 597**

(DE 4 DE MARZO DE 1952)

por el cual se nombran nuevos profesores del Instituto de Verano de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Nómbrase a Viodelda Vargas profesora de Ciencias del Instituto de Verano de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, en reemplazo de Thelma M. Velarde L., quien renunció.

Artículo segundo.—Nómbrase a Herbert Gordon profesor de Agricultura del Instituto de Verano de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, para llenar vacante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBLADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBÉN DARÍO CARLES.

DECRETO NUMERO 598

(DE 10 DE MARZO DE 1952)

por el cual se hacen unos nombramientos de Instructores de Base-Ball.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero.—Nómbrese a los señores Antonio Gordón Jr., Alfredo Rosales, Jaime Vélez, Simón Martínez, Carlos Burke G., Octavio Henríquez, Rogelio García V., José M. Justiniani y Pedro Caparrosa, Instructores de Beisbol por el periodo comprendido entre el 15 de marzo y el 30 de abril del presente año.

Artículo segundo.—Estos Instructores deben presentar al Director General de Educación Física, para su aprobación, un programa escrito, pormenorizado, de la labor que van a desarrollar, y asimismo, rendirán un informe final del trabajo realizado, el cual debe contener sugerencias para la mejor orientación y progreso del Beisbol en la República.

Artículo tercero.—Se les asigna un sueldo de B/. 150.00 (Ciento Cincuenta Balboas) mensuales y la obligación de dictar instrucciones teórico-prácticas de Beisbol a los equipos de la Liga Provincial respectiva, y muy especialmente al Combinado provincial que ha de tomar parte en el IX Campeonato Nacional de Beisbol Amateur.

Impútase este gasto al Artículo 528 del Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación.

RUBÉN DARÍO CARLES.

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 24.—Panamá, 4 de Marzo de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el señor Hernán Porras, panameño mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-43680 ha enviado memorial al Ministerio de Educación en el cual solicita se registre la propiedad literaria de la adaptación para cinematógrafo que de la novela "Quo Vadis" de Hendrick Sienkiewicz han hecho los productores de la película del mismo nombre, Loew's Incorporated, de Culver City, California, en corporación organizada según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

Que la adaptación mencionada tiene nueve partes con dos subpartes (A y B) cada una, identificados con los rollos (reels) de la película y están relacionados también a la longitud de

pies de la cinta cinematográfica rendida por la adaptación, de la manera que sigue:

			Total
Reel 1 (A)	851 — (B)	908	1759
Reel 2 (A)	929 — (B)	944	1873
Reel 3 (A)	871 — (B)	899	1770
Reel 4 (A)	925 — (B)	711	1636
Reel 5 (A)	897 — (B)	780	1677
Reel 6 (A)	942 — (B)	955	1897
Reel 7 (A)	841 — (B)	770	1611
Reel 8 (A)	800 — (B)	830	1630
Reel 9 (A)	833 — (B)	728	1561

Que basa su solicitud en los artículos 1890, 1893 y 1894 del Código Administrativo y ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1912 y 1915 del mencionado Código.

RESUELVE:

Inscribese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la adaptación para cinematógrafo que de la novela "Quo Vadis" de Hendrick Sienkiewicz han hecho los productores de la película del mismo nombre Loew's Incorporated, de Culver City, California, Corporación organizada según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

Expidase a favor del interesado el título presuntivo de la Propiedad Literaria mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1913 del Código Administrativo.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBÉN D. CARLES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

MODIFICANSE EL 2º CONSIDERANDO Y EL ARTICULO 3º DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 292

(DE 14 DE MARZO DE 1952)

por el cual se modifican el segundo considerando de la parte motiva y el artículo 3º del Decreto Número 138 de 13 de Febrero de 1951, referente a la Fiebre Aftosa, la Rinderpest y otras enfermedades animales de naturaleza parecida o semejante.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha evidenciado la aparición de un brote de Fiebre Aftosa en el Dominio del Canadá; y

Que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto Número 138, de 13 de Febrero de 1951, le corresponde al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, hacer, por medio de Decreto, en la lista de los países infectados con la referida enfermedad, las adiciones o eliminaciones correspondientes.

DECRETA:

Artículo 1º.—El segundo considerando de la parte motiva del Decreto número 138, de 13 de Febrero de 1951, quedará así:

Que se ha comprobado que dichas enfermeda-

des (la Fiebre Aftosa, la Rinderpest ect.) existen hasta ahora en Albania, Alemania, Arabia, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Bruma, Canadá, Ceilán, Colombia, Checoslovaquia, Chile, Chosen (Corea), Dinamarca, Ecuador, China, España, Estados Federales de Malaca, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, India, Indochina, Iraq, Irán, (Persia), Islas Filipinas, Italia, Luxemburgo, Méjico, Neerlandia, Palestina, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Siria, Suecia, Suiza, Tailandia (Siam) Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Rusia), Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Los Países del Continente Africano (excepto los pertenecientes a la Unión Sur-africana), las Islas del Archipiélago Malayo y todas las Islas del Mediterráneo.

Artículo 2º—El artículo 3º del Decreto Número 138, mencionado, quedará así:

Artículo 3º—Se prohíbe importar de países donde existen la Fiebre Aftosa, la Rinderpest y otras enfermedades semejantes o parecidas, cueros (ya sean frescos, secos o salados), cuernos, pelo, lana, órganos, vísceras, glándulas o secreciones animales, sangre fresca o en polvo, huevos, harina de carne, patas y materiales para la elaboración de gelatinas, estiercol y otros desperdicios animales, huevos sucios o en cajas sucias, leche y otros productos lácteos no pasteurizados (excepto el queso y la mantequilla), tierras, plantas vivas, heno y paja (excepto la paja de escoba) para forraje o embalaje, residuos de grasas y otros productos similares utilizables como fertilizantes o alimentos de ganado, productos biológico para uso veterinario y cualquiera otros agentes de infección parecidos o semejantes a los indicados.

Artículo 4º—Quedan en estos términos modificados el segundo considerando de la parte motiva y el artículo 3º del Decreto Número 138, de 13 de Febrero de 1951, referente a la Fiebre Aftosa, la Rinderpest y otras enfermedades animales de naturaleza parecida o semejantes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Agencias Otis McAllister, S. A., sociedad anónima de comercio de esta plaza con Patente Comercial de 1ª Clase N° 1086, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en una etiqueta de fondo rojo cuyos distintivos principales son un trozo de mar con una roca sobresaliente sobre la que aparece una

sirena; y una sardina con la palabra "picante" escrita sobre ella; arriba "LA SIRENA PICA



"PICA" y debajo "California SARDINES"; los otros elementos consisten en leyendas en cuanto al contenido etc. del envase; todo según el ejemplar adherido a esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio Sardinas Enlatadas y Pescado Enlatado y será usada por la peticionaria en Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos por medio de etiquetas que lleven la marca de fábrica.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) un dibujo de la marca. 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; c) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente. El certificado del Registro Público sobre la constitución y representación de la sociedad se encuentra agregado a la solicitud de la marca Fortissima, de la misma compañía, de fecha 21 de Diciembre de 1950.

Panamá, 28 de Febrero de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Dr. Fritz Siltón, domiciliado en Churchill-laan, 142, Amsterdam, Holanda, por medio de su apoderado que suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que es propietario, que emplea para distinguir y amparar "Medicinas para el hombre y los animales". La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

PAPATROPINA

que se ha usado en negocios del aplicante desde 1932 en Holanda y será usada oportunamente en Panamá y en el comercio internacional. Se apli-

ca, fija o imprime sobre los artículos que ampara para distinguirlas de su clase mediante etiquetas, grabándola o en las formas acostumbradas en el comercio. Pruebas: Derechos pagados, certificado de origen, seis etiquetas, declaración jurada y el poder; véase la solicitud de la marca Bronchisan.

Panamá, Febrero 4 de 1952.

José A. Mendieta.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Fritz Siltén, domiciliado en Churchill-laan, 142, Amsterdam, Holanda por medio de su apoderado que suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueño, que emplea para distinguir y amparar: "Medicinas para el hombre y los animales". La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

SECURODORM

y se ha venido usando en Holanda en negocios del aplicante desde 1932 y oportunamente se hará en el comercio internacional. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara para distinguirlas de los de su clase con etiquetas, grabándola o en las formas usuales en el comercio. Adjuntamos como pruebas: Derechos pagados, certificado de origen, declaración jurada, seis etiquetas y el poder (véase petición de la marca Bronchisan).

Panamá, Febrero 4 de 1952.

José A. Mendieta.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

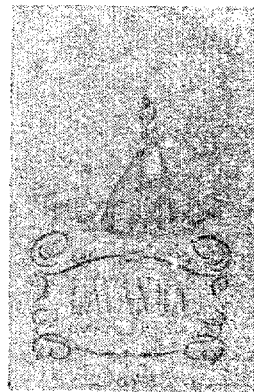
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Financiera de Perfumería S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la República

de Panamá, por medio de su agente registrado, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, y que consiste en una etiqueta constituida por la representación de una mujer con vestido típico, que lleva en sus brazos un ramo de flores; más atrás se ven unas montañas y en la parte baja de la etiqueta, dentro de un recuadro estilizado, se leen las denominaciones "Lavanda", en letra prominente y "Quinta



Esencia" en caracteres simples; y más abajo, fuera del recuadro, la escritura particular "Dama", todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir Perfumería en General que la peticionaria fabrica y manufactura en el exterior; ha sido usada ya por la peticionaria en el comercio internacional, y se usará en la República de Panamá.

La marca se aplica a los envases de los productos adhiriéndoles una etiqueta en que va reproducida la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) seis ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un elisé para reproducirla; c) declaración jurada de uno de los Directores; d) el certificado del Registro Público sobre constitución y representación de la compañía se encuentra agregado al Expediente de la marca "Plumas", propiedad de la misma compañía.

Panamá, 6 de Febrero de 1952.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

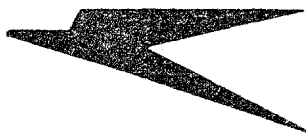
SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

British Overseas Airways Corporation, sociedad existente y organizada de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña; y

domiciliada en Starways House, King Street, St. Jame's, Londres, S. W. I., Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la figura de un pajarito en vuelo.



según el ejemplar adjunto a la presente solicitud.

La marca anterior se usa en folletos, mapas, itinerarios, tarifas, anuncios, impresos y papelería, relacionados con el transporte, y se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio internacional desde el 16 de Mayo de 1941, y la usa ya en la República de Panamá.

Se presentan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en la Gran Bretaña N° 615033, de 16 de Mayo de 1941, debidamente renovado en 1948; c) 6 ejemplares de la marca y un clisé para reproducirla; d) Declaración jurada que suscribe el Representante Legal de British Overseas Airways Corporation; e) Poder del Representante legal de dicha empresa, y f) Poder conferido por el mencionado Representante a Tapia & Ricord.

Del señor Ministro, con toda consideración,
Panamá, Febrero 7 de 1952.

Tapia & Ricord,
F. S. Tapia C.
Cédula N° 47-414.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

El Dr. Fritz Silten, domiciliado en Amsterdam, Holanda, en Churchill-laan 142; por medio de su apoderado que suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueño, que emplea para distinguir y amparar: *Medicinas para el hombre y los animales*. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

BRONCHISAN

y se ha venido usando en Holanda en negocios del aplicante desde Enero 13 de 1929 y oportunamente se hará en el comercio internacional. Aplicando-

se, fijándose o imprimiéndose sobre los artículos que ampara para distinguirlos de las de su clase, con etiquetas, grabándola o en las formas usuales en el comercio. Adjuntamos como pruebas: Derechos pagados, certificado de origen, poder con declaración jurada, seis etiquetas.

Panamá, Febrero 4 de 1952.

José A. Mendieta.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Dr. Fritz Silten, domiciliado en Churchill-laan, 142, Amsterdam, Holanda por medio de su apoderado que suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueño y que emplea para distinguir y amparar, *"Medicinas para el hombre y animales"*. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

LEUKOSALYL

que es usado en negocios del aplicante desde 1925 en Holanda y oportunamente se hará en el comercio internacional. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara para distinguirlos de los de su clase, mediante etiquetas, grabándola o en las formas acostumbradas en el comercio. Adjuntamos como pruebas; certificado de origen, derechos pagados, declaración jurada, seis etiquetas y el poder (véase en la petición Bronchisan).
Panamá, Febrero 4 de 1952.

José A. Mendieta.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Dr. Fritz Silten, domiciliado en Churchill-laan-142, Amsterdam, Holanda, por medio de su apoderado que suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una

marca de fábrica de que es dueño, que emplea para distinguir y amparar: *Medicinas para el hombre y los animales*. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

LEUCOTROPINA

y se ha venido usando en Holanda por el aplicante desde Enero de 1926; y oportunamente se hará en el comercio internacional. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara para distinguirlos de los de su clase con etiquetas, grabándola o en las formas acostumbradas en el comercio.

Adjuntamos como pruebas: Derechos pagados, certificado de origen, declaración jurada, seis etiquetas, poder (véase petición de Bronchisan).

Panamá, Febrero 4 de 1952.

José A. Mendieta.

Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Miguel J. Moreno Jr., varón, mayor de edad, panameño, abogado y vecino de esta ciudad, en representación de la Fábrica Panameña de Pinturas, S. A., personería que acredito debidamente con el Poder que acompaño, solicito el registro de la marca de fábrica nacional consistente en la palabra

VELVETONE

perteneciente a mi poderdante, la cual se usa sin distinción alguna en cuanto a forma, tamaño, color o estilo, para amparar y distinguir una pintura de aceite neto que sirve para pintar toda clase de superficies interiores, tales como de madera, celotex y concreto, aplicándola o fijándola en el envase del producto mediante etiqueta que lleva la palabra "VELVETONE".

Acompaño: a) Poder del peticionario con declaración jurada sobre la propiedad de la marca; b) Comprobante de pago del impuesto; y c) seis etiquetas.

Panamá, Enero 17 de 1952.

J. M. Moreno Jr.

Cédula N° 47-2508.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Miguel J. Moreno Jr., varón, mayor de edad, panameño, abogado y vecino de esta ciudad, en representación de la Fábrica Panameña de Pinturas, S. A., personería acreditada debidamente en ese Despacho, solicito el registro de la marca de fábrica nacional consistente en la palabra

DEX

perteneciente a mi poderdante, la cual se usa sin distinción alguna en cuanto a forma, tamaño, color o estilo, para amparar y distinguir un esmalte plástico que sirve para proteger superficies exteriores e interiores de metal, madera y concreto contra calor, grasa, aceite y muchos otros enemigos comunes de los esmaltes. También es usado en maquinarias pesadas, camiones, refrigeradoras y toda clase de muebles de metal. La etiqueta que lleva impresa la palabra "DEX" se aplica o fija en el recipiente del producto. El Poder aparece en el expediente de la marca "Velvetone" propiedad del poderdante. Acompaño: a) Comprobante de pago del impuesto y c) seis etiquetas.

Panamá, Enero 17 de 1952.

M. J. Moreno Jr.

Céd. N° 47-2508.

Otro sí: Para los efectos legales declaro bajo juramento que la marca de fábrica "Dex" es propiedad de mi poderdante, que es usada en el comercio nacional; y que ninguna otra persona natural o jurídica tiene derecho a usarla.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ferrer y Ferrer Limitada, sociedad colectiva de comercio de esta plaza con Patente Comercial de 2ª Clase N° 8240, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

MYCIGUENT

en cualquier tipo de letra, tamaño y color.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio Preparaciones medicinales y farmacéuticas para las mismas, especialmente una preparación anti-biótica, y será usada por la petición en Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos reprodu-

ciéndola directamente sobre los envases por medio de etiquetas que llevan la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) seis ejemplares de la marca y un dibujo de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) Poder con declaración jurada del Gerente.

Panamá, Enero 23 de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Miguel J. Moreno Jr., varón, mayor de edad, panameño, abogado, de este vecindario, en nombre y representación de la Fábrica Panameña de Pinturas, S. A., solicito el registro de la marca de fábrica nacional consistente en la palabra

KOOK-KILL

perteneciente a mi poderdante, la cual se usa sin distinción alguna en cuanto a forma, tamaño, color o estilo, para amparar y distinguir una preparación insecticida que contiene clorodon y pyrenone y que sirve para combatir y exterminar hormigas, cucarachas, moscas, mosquitos, polillas, pulgas, chinches y otras clases de insectos, así como también para evitar el moho en los roperos. La etiqueta que lleva impresa la palabra "Kook-Kill" se aplica o fija en el recipiente del producto.

Para los efectos legales declaro bajo juramento que la marca de fábrica "Kook-Kill" es propiedad de mi poderdante, que es usada en el comercio nacional y que ninguna otra persona natural o jurídica tiene derecho a usarla.

Acompaño: a) Comprobante de pago del impuesto y seis etiquetas. El Poder aparece en el expediente de la marca "Velvetone" propiedad de la misma persona.

Panamá, Febrero 1° de 1952.

M. J. Moreno Jr.
Cédula N° 47-2508.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ferrer y Ferrer Limitada, sociedad colectiva de comercio de esta plaza con Patente Comercial de 2ª Clase N° 8240, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ZYMALIXIR

en cualquier tipo de letra, tamaño y color.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio Preparaciones Medicinales y farmacéuticas y sustancias para las mismas, especialmente una preparación medicinal que se emplea como hematinico, y será usada por la peticionaria en Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos reproduciéndola directamente sobre los envases por medio de etiquetas que llevan la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) seis ejemplares de la marca y un dibujo de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) Poder con declaración jurada del Gerente.

Panamá, Enero 23 de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ferrer y Ferrer Limitada, sociedad colectiva de comercio de esta plaza con Patente Comercial de 2ª Clase N° 8240, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

DIHYDROCILLIN

en cualquier tipo de letra, tamaño y color.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio Preparaciones Medicinales y farmacéuticas y sustancias para las mismas, especialmente una preparación medicinal para el tratamiento de infecciones bacterianas, y será usada por la peticionaria en Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos reproduciéndola directamente sobre los envases por me-

dio de etiquetas que llévan la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) seis ejemplares de la marca y un dibujo de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) Poder con declaración jurada del Gerente.

Panamá, Enero 23 de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1593.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MAX HEURTEMATTE.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUILLERMO BATALLA,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-13,324,

CERTIFICA:

Que los señores Miguel Brostella Mata y Emilio Silvestre Riera, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, como únicos socios que son de ella, han prorrogado por cinco (5) años más la duración de la sociedad "Silvestre y Brostella, Compañía Limitada", a contar del día 21 de Abril de 1950.

Así consta en la Escritura Pública Número 439 de 31 de Marzo de 1952, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Abril 1° de 1952.

J. G.M. BATALLA,
Notario Público Primero.

L. 17.402
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PÚBLICO:

Que se han señalado las horas hábiles del día treinta (30) de Abril, para que se verifique el remate del bien retenido en esta Acción de Lanzamiento con Retención de Bienes promovida por M. O. León contra Albert Alli. El bien retenido es el siguiente:

Radio "Philco" Tropical, de Consola, N° 28-750-A-121.—O.C.H.O.-25-83-62 de 5 tubos (en buenas condiciones) a un valor de sesenta balboas (B/ 60.00).

La base para el remate es la suma de sesenta balboas (B/ 60.00) que es la que ha sido asignada al bien descrito por los peritos. Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate, previa consignación del cinco (5%) por ciento de dicha base, en la Secretaría del Tribunal.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate, y desde esa hora en adelante, hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Fijado en la ciudad de Colón, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
Miguel Altamiranda Vidal.

L. 2887
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PÚBLICO:

Que se han señalado las horas hábiles del día veinticuatro (24) de Abril, para que se verifique el remate del bien retenido en esta Acción de Lanzamiento con Retención de Bienes promovida por M. O. León contra Beauford Goffe. El bien retenido es el siguiente:

Radio "Philco" de mesa N° 42-760-A-121 de 8 tubos (en buenas condiciones) a un valor de cuarenta balboas (B/ 40.00).

La base para el remate es la suma de cuarenta balboas (B/ 40.00) que es la que ha sido asignada al bien descrito por los peritos. Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate, previa consignación del cinco (5%) por ciento de dicha base, en la Secretaría del Tribunal.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate, y desde esa hora en adelante, hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Fijado en la ciudad de Colón, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
Miguel Altamiranda Vidal.

L. 2888
(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito Juez Tercero Municipal de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario seguido por la "Cervecería Nacional, S. A.", contra Clemente Ramos, ha recaído la siguiente sentencia que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Panamá, veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos: El abogado de J. Figueroa G. como apoderado judicial de la Sociedad "Cervecería Nacional, S. A.", representada por su Presidente y Representante legal Tomás Gabriel Duque, demandó por la vía ordinaria a Clemente Ramos, a fin de que sea condenado al pago de la suma de ciento sesenta balboas (B/ 160.00) más las costas, gastos e intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma, provenientes de un contrato verbal de arrendamiento del apartamento número 8 de la Calle José Francisco de la Ossa, a razón de cuarenta balboas (B/ 40.00) mensuales, durante el periodo comprendido entre el 22 de marzo al 22 de julio del presente año.

Como pruebas acompañó el actor a los autos junto con el libelo de demanda cuatro recibos distinguidos con los números 0379, 0380, 0381 y 0382 a nombre del demandado Ramos, por los alquileres en referencia, por las mensualidades que vencieron el 22 de abril, mayo, junio y julio de este año corriente y un certificado expedido por la Archivera Certificada de la Oficina de Registro Público en el que consta que Tomás Gabriel Duque es el Presidente y Representante legal de la Sociedad "Cervecería Nacional, S. A."

Admitida la demanda se corrió en traslado al demandado quién se notificó el 14 de agosto último, dejando vencer el término sin darle cumplimiento a esta formalidad procedimental, por lo que a solicitud del actor se acusó rebeldía y se ordenó el trámite de alegatos de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1105 del Código Judicial. Finalmente, el demandado Ramos, tampoco presentó alegato alguno demostrando así con su indiferencia que aceptaba tácitamente los hechos fundamentales de la demanda, por lo que el suscrito procede a resolver.

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA a Clemente Ramos, varón, mayor de edad, panameño y de esta localidad, confeso al tenor de los hechos fundamentales de la demanda y en consecuencia, al pago de la suma de ciento sesenta balboas (B/ 160.00) a favor de la "Cervecería Nacional, S. A.", correspondiente a las mensualidades comprendidas entre el 22 de abril al 22 de julio

último, por razón de arrendamientos vencidos del apartamento número 8 de la casa número 10 de la Avenida José Francisco de la Ossa, por la suma de cuarenta balboas (B/. 40.00) por mes y las costas, las que en cuanto al trabajo en derecho se calculan en veinticuatro balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 24.75). Liquide el Secretario las de su resorte.

Cópiese y notifiqúese.—(fdo.) Carlos E. Guevara.—(fdo.) María Helena Conte, Secretaria".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, 21 de marzo de 1952.

El Juez,

La Secretaria,

CARLOS E. GUEVARA,

María Helena Conte.

L. 17.332

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que el día siete (7) de Mayo del presente año se llevará a cabo en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro el remate público autorizado por la Resolución N° 2 de 8 del presente mes de Marzo, consistente en una faja de terreno que forma parte de la finca N° 6129, Tomo 287, Folio 266 del Registro Público de la Propiedad, Sección de Panamá, propiedad del Gobierno Nacional.

Dicha faja de terreno tiene una superficie de siete hectáreas con tres mil ciento siete metros cuadrados y veintiocho decímetros cuadrados (7 hts. 3107 N2 dm2) con los siguientes linderos: Norte, Finca 5864; Sur, Carretera Central; Este, propiedad de Carlos Eleta y Oeste, resto de la finca 9129, de la Nación. Esta faja de terreno forma parte de la finca denominada "La Cabaña", situada en el Distrito de Chame, y que el Gobierno Nacional adquirió de doña Esther Neira de Calvo.

El precio básico para este remate será de cien balboas (B/. 100.00) por hectárea.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, hasta las diez de la mañana en punto del día señalado para el remate. De esa hora en adelante, hasta las once de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total del terreno que se remata.

El rematador pagará el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación provisional. Si no lo hiciera, perderá a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento (10%) consignado por el para tener derecho a hacer postura y responderá también de la quiebra del remate. (Acápiteme i) del Artículo 294 del Código Fiscal).

El Contrato que se celebre con el rematador requerirá la aprobación del Presidente de la República previo dictamen del Consejo de Gabinete, de conformidad con el Artículo 308 del Código Fiscal, si excede de B/. 500.00.

En Panamá, a los veintún días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Ramón A. Sautvedra,

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que los señores Alfredo y Mónico Campos, varones, mayores de edad, solteros pero jefes de familia, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Ocu y cedulados N°s 28-665 y 29-322 por su orden, en memorial dirigido a esta Gobernación, Administración Provincial de Tierras y Bosques de Herrera, con fecha cinco del mes en curso, solicitan para ellos y para su hermano de nombre Gabino Campos de 12 años y para los hijos del primero (Alfredo), de nombres Adelina de nueve años, León de cinco años, Jacinta de cuatro años y Digna de tres años, todos de

apellido Campos, se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Cenillito" ubicado en jurisdicción del Distrito de Ocu, de una capacidad superficial de treinta y seis hectáreas, con mil quinientos setenta y seis metros cuadrados (36 Hts. con 1.576 M2) alinderado así: Norte, terrenos Nacionales; Sur, Sitios de Avelino Pinto y Perfecto Carrasco; Este, camino de Ceniles al Chingo y Oeste, terrenos nacionales.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho por el término de (30) días hábiles, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Ocu para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 23 de Enero de 1952.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

LUIS E. BERREY P.

El Oficial de Tierras, Srío. ad-hoc,

(Única publicación)

R. Ochoa Villarreal.

EDICTO NUMERO 14

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques; para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Virtuino Ríos, varón, mayor de edad, soltero, panameño, agricultor, cedula N° 28-1662, Fidela Pinto, mujer, mayor de edad, panameña, soltera pero jefe de familia, dedicada a la agricultura, cedula N° 28-163, ambos vecinos del Distrito de Los Pozos, en memorial de fecha 26 del mes en curso dirigido a esta Gobernación, Administración Provincial de Tierras y Bosques de Herrera, solicitan para ellos y sus menores hijos de nombres Aristides Ríos de 14 años, María Ríos de 9 años, Miguel Ríos de 7 años, y sus sobrinos Manuel Pinto de 7 años y Dédila Pinto de 5 años, se les expida a título de propiedad, en gracia, sobre el globo de terreno denominado "Quebrada El Salitre" ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficial de treinta y seis hectáreas con cuatro mil trescientos treinta y dos metros cuadrados (36 Hts. con 4.332 M2) alinderado así: Norte, terrenos de Francisco y José de la Cruz Nieto; Sur, terrenos libres y viviendas de los peticionarios; Este, Quebrada Grande, una Zanja y terreno de José de la Cruz Nieto y Oeste, terrenos libres; Quebrada Grande y camino de Los Pozos al Salitre.

Y, para que sirva de formal notificación al público a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho de Tierras, por el término de treinta (30) días hábiles, se envía una copia a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 29 de Enero de 1952.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

LUIS E. BERREY P.

El Oficial de Tierras, Srío. ad-hoc,

(Única publicación)

R. Ochoa Villarreal.

EDICTO NUMERO 15

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques; para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ramón L. Crespo, varón, mayor de edad, casado, panameño, abogado en ejercicio de esta localidad y cedula N° 26-289, a nombre y representación de Catalino Marcelino, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Pozos y cedula N° 28-187, en memorial de fecha 17 del mes en curso dirigido a esta Gobernación Administración Provincial de Tierras y Bosques de Herrera, solicita para su mandante y sus menores hijos de nombres Ubaldo de

13 años, Digna de 8 años, Genarino de 5 años, Peregrino de un año, todos de apellido Marciaga y para su sobrino Gumercindo Marciaga de 6 años, se le expida título de propiedad en gracia, sobre el globo de terreno denominado "El Ciruelito", ubicado en Loma Alta, jurisdicción del Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficial de cuarenta hectáreas con cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados (40 Hts. con 4,443 M2) alinderado así: Norte, Filo de Loma Alta y terrenos de Aquilino Flores y Juan Castillo; Sur, Quebrada la Raíz y terreno de Eladio Pinto; Este, terreno de Luis y Margarito Aguirre y Rosalía Méndez y Oeste, viviendas del peticionario.

Y, para que sirva de formal notificación al público; a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho de Tierras, por el término de treinta (30) días hábiles; se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 28, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 29 de Enero de 1952.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

LUIS E. BERBEY P.

El Oficial de Tierras, Srio. ad-hoc,

R. Ochoa Villarreal.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ernestina Matos Romero de Araúz, se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 1298.—David, Marzo diecisiete de mil novecientos cincuenta y dos:

Vistos

Por tanto, el que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Ernestina Matos Romero de Araúz desde el 4 de Febrero de 1939, fecha en que ocurrió la defunción;

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Angela Marina Araúz Matos de Pitty.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Art. 1601 ibidem.

Cópiese y notifíquese: (fdos.) A. Candanedo, Juez Primero del Circuito de Chiriquí.—Dora Goff, Sria."

De conformidad con lo dispuesto en dicho auto, se fija este edicto en la Secretaría del tribunal por el término de treinta días.

David, Marzo 17 de 1952.

El Juez,

A. CANDANEDO.

La Secretaria,

Dora Goff.

Liq. 15.445
(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que en memorial de fecha diez de Marzo de 1952, ha solicitado el señor Nemesio Buitrago Jr., mayor de edad, natural y vecino de El Gago, Corregimiento de Coclé, Distrito de Penonomé, comerciante, casado, con Cédula N° 9-3792, se le adjudique a título de compra, un lote de terreno baldío nacional llamado "El Gaguito", ubicado en El Gago de este Distrito, con una capacidad superficial de diez hectáreas con cinco mil setecientos metros cuadrados (10 Hts. 5700 m.c.) y estos linderos: Norte,

Camino Real de Puerto El Gago al Coco; Sur, terreno de Nemesio Buitrago padre; Este, terrenos libres y al Oeste, Camino Real de El Gago al Coco.

Para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente Edicto en parte visible de la Gobernación de esta Provincia y otro en la Alcaldía del Distrito de Penonomé, por el término de treinta días hábiles y una copia se le entrega al interesado para que la haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy 25 de Marzo de 1952.

El Gobernador de Coclé,

AQUILINO TEJEIRA F.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Antonio Rodríguez.

Liq. 15.744

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Santiago, Israel y Moisés Bethancourt, panameño, mayores de edad, agricultores y con cédulas de identidad personal números 5-2447, 5-2574 y 26-1219 respectivamente, solicitan por medio de memorial dirigido a este Despacho, se le adjudique a título de plena propiedad por compra un globo de terreno ubicado en El Valle, Distrito de Antón dentro de los siguientes linderos: Norte, tierras de Moisés Bethancourt, Sixta Reyes, Balbino Frías y Bienvenido Bethancourt; Sur, tierras Nacionales; Este, terrenos Nacionales; y Oeste, terrenos de Moisés Bethancourt, Hipólito Sánchez y Pablo Santana con una capacidad superficial de veinte hectáreas con nueve mil trescientos setenta metros cuadrados (20 Hts. 9370 m2).

Y para que sirva de formal notificación a todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este Edicto, en lugar visible en este Despacho de la Gobernación y la Alcaldía del Distrito de Antón, así como también se dará una copia para que la hagan publicar en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas por cuenta de los interesados.

Penonomé, Marzo 10 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de Coclé,

AQUILINO TEJEIRA F.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Antonio Rodríguez.

Liq. 15672

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que en memorial de fecha 15 de Marzo del presente año, ha solicitado el señor Manuel Balbino Rodríguez, mayor de edad, panameño, natural y vecino de Penonomé, casado, empleado público y portador de la cédula de identidad personal N° 15720, se le adjudique a título de plena propiedad por compra, un lote de terreno baldío nacional denominado "Buen Retiro", ubicado en el Distrito de La Pintada, con una capacidad superficial de 22 hectáreas 4112 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de La Pintada a Potrerillos; Sur, terrenos libres; Este, terrenos libres (Llano Moreno); y por el Oeste, terrenos libres y (Llano Largo).

Para que sirva de formal notificación al público, se dispone fijar el presente edicto en parte visible de la Gobernación de esta Provincia y otra en la Alcaldía de La Pintada, por el término de treinta días hábiles y una copia se entrega al interesado para que la haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy 25 de Marzo de 1952.

El Gobernador de Coclé, Administrador de Tierras y Bosques,

AQUILINO TEJEIRA F.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Antonio Rodríguez.

Liq. 15731

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 11

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Liberato Cerrud, varón, mayor, soltero, agricultor, panameño, y vecino del Distrito de Pedasí, cedula 38-142, apoderado por el señor Elías Cano Ch., ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "Los Portorricos", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de una extensión superficial de sesenta y cinco (65) hectáreas siete mil (7000) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Isidro Hernández y quebrada de Los Portorricos; Sur, quebradas Los Panamás y Los Portorricos, y Oeste, terreno de Felipe Montenegro y quebrada Los Panamás.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasí, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Marzo 21 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JULIO AROSEMENA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

Liq. 2980

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 16

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Gonzalo González Vázquez, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, natural y vecino de este Distrito, cedula 37-491, ha solicitado de este Despacho, mediante su apoderado legal Jacinto López y León, título de plena propiedad del terreno denominado "La Puntita", ubicado en jurisdicción del Distrito de Poerí, en una superficie de treinta y una (31) hectáreas seiscientos (600) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de José Moreno y terreno de Bernardino Moreno; Sur, terrenos de Lisandro Escudero, Cupertino Melgar y callejón de éste; Este, terreno de Fernando Baso, y Oeste, camino de La Palma a Candelaria.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Poerí, por treinta días hábiles, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Marzo 24 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JULIO AROSEMENA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

Liq. 15914

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Heraclio Ceballos, de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropriación Indevida. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, trece de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo que encontrándose reunidos los elementos indispensables para llamar a responder en Jefe Criminal en este negocio a Heraclio Ceballos, de generales desconocidas, así lo hace el suscrito Juez Cuarto Municipal del

Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, al considerarlo infractor de disposiciones estatutadas y castigadas en el Capítulo 5º, Título 13, Libro 2º del Código Penal; y decreta su detención preventiva.

Se abre esta causa a pruebas por el término de cinco días hábiles a fin de que las partes presenten las que deben hacer valer en el acto de la Vista Oral que se celebrará oportunamente.

Provea el encausado los medios para su defensa.

Leáse, cópiese y notifíquese.

El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario interino, César A. Vázquez.

Se advierte al enjuiciado Heraclio Ceballos, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual el ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición del Tribunal oportunamente. Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diecinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

El Secretario interino,

(Tercera publicación)

O. BERNASCHINA.

César A. Vázquez G.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Próspero Juárez Atencio, panameño, de 23 años de edad, soltero, ayudante de herrero, con residencia en la calle Juan Mendoza, No. 8, cuarto 7, altos, y con Cédula de Identidad Personal N° 47-59623, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto. Dice así la parte resolutive del encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Estando pues como está debidamente establecida la responsabilidad penal del sindicado y probada también la propiedad y preexistencia del objeto extraviado que ha dado lugar a la presente investigación, no le queda otro recurso al Tribunal que dictar auto encausatorio, lo que hace el suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a juicio criminal a Próspero Juárez Atencio, panameño, de 23 años de edad, soltero, ayudante de herrero, con Cédula de Identidad Personal N° 47-59623 y con residencia en la calle Juan Mendoza N° 8, altos, cto. 7, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo 1º, Título XIII, Libro IIº del Código Penal y decreta su detención.

Esta causa queda abierta a pruebas por el término de cinco días hábiles, para que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la presente causa que se verificará a partir de las nueve de la mañana del día 15 de Octubre próximo.

Provea el encausado los medios de su defensa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—(fdo.) El Secretario, J. M. Ríos.

Se advierte al procesado Próspero Juárez Atencio, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se le ha llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vázquez G.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-Hoc, cita, llama y emplaza a Alberto Cedeño, panameño, soltero, masculino, mecánico, moreno, portador de la cédula de identidad personal número 47-28280 y residente en Calle del Estudiante N° 114, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de treinta (30) días, más la distancia a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, de este Edicto a estar en derecho en el Juicio que se le sigue por el delito de "hurto", comprendido en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Cedeño, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto para notificar a los interesados, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y nueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se envió al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutiva en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario, Ad-Interinidad,

Victor M. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Quinto del Circuito, Suplente, ad-hoc, cita, llama y emplaza a Juan Barcasnegras, panameño, de treinta y cuatro años de edad, soltero, pintor, residente en Río Abajo, Calle 6ª, número 2597 y portador de la Cédula de Identidad Personal Número 60-5524, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días, más la distancia a contar desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Despacho, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "traficar con can-yac", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa seguirá su curso sin su intervención, previa declaración de su rebeldía.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Marzo dos de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el derecho invocado, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal en estas diligencias sumarias, por la vía ordinaria contra Juan Barcasnegras, panameño, de treinta y cuatro (34) años de edad, soltero, pintor, residente en "Río Abajo", calle 6ª, casa N° 2597, y portador de la Cédula de Identidad Personal Número 60-5524, por el delito genérico de Traficar con Can-Yac", o sea por infractor de disposiciones contenidas en las Leyes 59 de 1941 y 66 de 1947, y se ordena la detención preventiva contra dicho enjuiciado Juan Barcasnegras, a quien ordena notificarle este auto de proceder personalmente, para que nombre un abogado que lo defienda en esta causa, advirtiéndole que al no hacerlo dicho nombramiento, el Tribunal le nombrará uno de oficio para que lo defienda en este juicio criminal, el cual prueba y cefala el término de cinco (5) días, para que las partes interesadas, comparezcan al Tribunal las que estimen favorables, para practicarlas en el acto de la audiencia oral respectiva, la cual se fijará oportunamente. Este auto de proceder tiene su fundamen-

to en los Artículos 2147 del Código Judicial y 84 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) VICENTE MELO O.—Jefe de Edición, Secretario".

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al acusado Barcasnegras, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y nueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación, en dicho organismo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario ad-interim,

Victor M. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, por este medio llama y emplaza a Domingo Alvarado Lemos, hondureño, quien hasta el mes de Julio de 1951 residía en el Corregimiento de Changuinola Prov. de Bocas del Toro, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho para la práctica de una diligencia en las sumarias que se le siguen por el delito de tentativa de homicidio y en perjuicio de Anita Gómez.

Se advierte al sindicado que si no comparece en el término señalado se seguirá el curso del negocio como lo ordena la Ley y se recuerda a las autoridades del orden Judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Domingo Alvarado Lemos en caso de ser localizado o de tener conocimiento dónde se encuentre, so pena de incurrir en la responsabilidad como encubridores del delito por el cual se acusa al procesado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de la Fiscalía, a las once de la mañana de hoy veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Bocas del Toro, veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Fiscal del Circuito,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

R. López.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, cita, llama y emplaza a William Morgan, negro, costarricense y a Rafael Hernández, nicaragüense, para que comparezcan ante este despacho en el término de treinta (30) días, más la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, para la práctica de diligencias en asunto criminal que se les adelanta por haberse fugado de un Agente de la Policía en momentos en que eran custodiados.

Excítase a las autoridades del orden político y Judicial y a los particulares en general para que cooperen en la captura de los referidos evadidos en caso de conocer su paradero o de ser localizados so pena de incurrir en responsabilidad como encubridores del delito por el cual se les acusa.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Fiscalía, a las once de la mañana de hoy veintinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Fiscal del Circuito,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

R. López.

(Tercera publicación)